

Bogotá, D.C.,

Señor(a)

No. del Radicado	1-2021-010586
Fecha de Radicado	7 de abril de 2021
Nº de Radicación CTCP	2021-0209
Tema	Reconocimiento de las regalías en la industria petrolera

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...) Antecedentes de la Consulta

El pasado mes de noviembre de 2020, se allegó la siguiente consulta al Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes:

"(...) respetuosamente solicito al CTCP precisar si las regalías pagadas en dinero por parte de una compañía minera a la Agencia Nacional de Minería deben ser reconocidas contablemente como costo o como gasto. (...)"

En respuesta a esta consulta el CTCP, concluyó: "En conclusión, cuando la obligación de pagar la contraprestación se origina a partir de la venta de los productos, estas deben reconocerse como gastos operacionales en el estado de resultados, cuando se cumplen los criterios de reconocimiento de dichos ingresos. Si la obligación de pagar la contraprestación (regalía) se establece a partir de los volúmenes de producción, ellas serían parte de los costos de producción, y por lo tanto se reconocerían como parte del costo del inventario".

Consultas:

- 1. Teniendo en cuenta que el concepto versa en respuesta a una consulta sobre el tratamiento de las regalías pagadas en dinero por parte de una Compañía minera a la Agencia Nacional de Minería, este concepto y sus conclusiones también son aplicables a la industria de petrolera, ¿específicamente a las entidades que llevan a cabo actividades de producción y comercialización de reservas de crudo y gas?*
- 2. ¿En caso de que este concepto sea aplicable a la industria petrolera, se ha considerado por parte del CTCP la aplicación de este tratamiento contable a los derechos económicos que son pagados*

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



por estas Compañías tanto en volúmenes como en efectivo a la Agencia Nacional de Hidrocarburos? Considerando que tales Derechos Económicos, son diferentes de las regalías establecidas en la Ley 756 de 2002 de Colombia, modificada por la Ley 1530 de 2012, y los mismos se encuentran establecidos en la normatividad de la ANH desde el año 2004 y se constituyen dependiendo el tipo de derecho, entre los cuales se destacan:

- *Derechos pagados en función del precio del crudo*
- *Derechos pagados en función de la utilidad y capital*
- *Derechos pagados en función del mercado y la prospectividad*

- Ahora bien, si el tratamiento contable determinado en el concepto es aplicable a la industria petrolera y a los derechos económicos pagados a la ANH, ¿cuáles han sido las consideraciones normativas que pueden soportar las conclusiones de que estos pagos deben ser reconocidos como “gastos operacionales” y no a costos o menor valor del ingreso en el estado de resultados toda vez que la mencionada “CINIIF 21 Gravámenes” no considera tratamiento contable alguno?*
- Adicionalmente, dentro del mismo concepto se aplican los lineamientos de la “NIC 2 – Inventarios” norma contable que se encuentra vigente desde la adopción inicial de las Normas Internacionales en Colombia; sin embargo, esta norma no había sido relacionada ni considerada en el reconocimiento de las Regalías y Derechos Económicos a la fecha, lo que introduce un cuestionamiento adicional sobre los impactos en las cifras comparativas de los estados financieros de las Compañías petroleras en Colombia que venían reconociendo los pagos por Regalías y Derechos económicos como parte de los costos de venta o menor valor del ingreso operacional.*
- Finalmente, cabe resaltar que es de vital importancia que dentro de este concepto se aclaren las posiciones o análisis con respecto a los impactos del nuevo tratamiento contable no solo en los indicadores financieros; sino también en los estudios de reservas usados por las Compañías petroleras en el país en los cuales se determinan para todos sus usos o efectos el descuento de las regalías de los ingresos proyectados por campo. (...)”*

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Con respecto a la pregunta del peticionario, sea lo primero advertir que las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

correspondan a un caso particular. Así mismo, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información.

Pregunta 1:

Las directrices que se incorporan en la consulta 2020-1027, son aplicables cuando una compañía minera paga regalías a la Agencia Nacional de Infraestructura. No obstante, las políticas contables de la entidad se establecerán conforme a los requerimientos del marco de información financiera que sea aplicado por la entidad. Para una entidad minera que aplique las normas del Grupo 1, son de especial relevancia la NIIF 6 Exploración y evaluación de los recursos minerales, y la NIC 8 Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores.

La NIC 8, en los párrafos 9 y 10, requiere que cuando una NIIF sea específicamente aplicable a una transacción, otro evento o condición, la política o políticas contables aplicadas a esa partida se determinarán aplicando la NIIF concreta. En ausencia de una NIIF que sea aplicable específicamente a una transacción o a otros hechos o condiciones, la gerencia deberá usar su juicio en el desarrollo y aplicación de una política contable, a fin de suministrar información que sea relevante para las necesidades de toma de decisiones económicas de los usuarios y fiable, en el sentido de que los estados financieros: a) presenten de forma fidedigna la situación financiera, el rendimiento financiero y los flujos de efectivo de la entidad; b) reflejen la esencia económica de las transacciones, otros eventos y condiciones, y no simplemente su forma legal; c) sean neutrales, es decir, libres de prejuicios o sesgos; e) sean prudentes; y f) (v) estén completos en todos sus extremos significativos.

Pregunta 2 y 3

Al realizar la ponencia para la consulta 2020-1027, el CTCP no analizó ni consideró que ella fuera aplicable para contabilizar los derechos económicos que son pagados por la industria petrolera, tanto en volúmenes como en efectivo, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por derechos pagados en función del precio, de la utilidad y capital, ni del mercado y la prospectividad.

Pregunta 4

Cómo se indicó en la pregunta 1, las políticas contables se establecerán conforme a los requerimientos del marco de información financiera aplicado por la entidad, realizando los juicios que sean requeridos, en ausencia de una NIIF que sea aplicable específicamente a una transacción o a otros hechos o condiciones.

Pregunta 5

El marco de información financiera que sea aplicado por la entidad contiene los lineamientos para contabilizar cambios en políticas contables, estimaciones y errores, en el caso de cambios de políticas

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

o correcciones de errores, ellos serán contabilizados conforme a las disposiciones establecidas en las normas. Ello podría afectar las cifras comparativas que se presentan en los estados financieros, de períodos anteriores, y los indicadores financieros y otras medidas de rendimiento o desempeño de la entidad.

En conclusión, le corresponderá a los responsables de los estados financieros de la entidad, determinar, con fundamento en las normas de información financiera aplicadas, las políticas contables que son adecuadas para el reconocimiento de las regalías en las entidades que desarrollan actividades de producción y comercialización de reservas de crudo o gas, en la industria petrolera. La política contable se definirá conforme a los requerimientos del DUR 2420 de 2015, u otro marco normativo aplicado, tal como sea pertinente.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTCP

Proyectó: Mauricio Avila Rincón

Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco

Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco/Leonardo Varón García/Jesús María Peña Bermúdez/Carlos Augusto Molano Rodríguez

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20